

De 60 a 115 pesetas/kilogramo.

Variedades grupo III:

Napoleón, Garrafal de Monzón o Garrafal Napoleón y resto de variedades:

De 30 a 65 pesetas/kilogramo.

1249 *ORDEN de 11 de enero de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia y el complementario de Pedrisco y Lluvia en Cereza para la provincia de Cáceres, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1988, aprobado por el Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia, en Cereza, habida cuenta de las peculiaridades de este cultivo en la provincia de Cáceres, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia y el complementario que, en su caso, pudiera suscribirse, queda definido por las siguientes condiciones:

a) Seguro Combinado.—El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todas las parcelas de cereza, en plantación regular, situadas en la provincia de Cáceres.

b) Seguro complementario.—El ámbito de aplicación de este seguro abarca todas las parcelas que habiendo sido incluidas en el Seguro Combinado, tengan en el momento de la contratación de este Seguro complementario, unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas inicialmente en el Seguro Combinado.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etcétera), Sociedades Mercantiles, (Sociedades Anónima, Limitada, etcétera) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entenderá por:

Plantación regular: La superficie de cerezos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas, serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.—Es asegurable la producción de cereza en todas sus variedades.

No son asegurables:

Los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Tercero.—Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia y el complementario de Pedrisco y Lluvia en Cereza para la provincia de Cáceres, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos, tales como «encespedado» o aplicación de herbicidas.

b) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

f) Presencia de polinizadores adecuados en aquellos casos de autoincompatibilidad; solamente se exime del cumplimiento de esta condición aquellas parcelas que vengán siendo polinizadas por otras variedades de parcelas próximas.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.—El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia y el complementario de Pedrisco y Lluvia en Cereza para la provincia de Cáceres, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si las esperanzas de producción durante el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 15 de mayo de 1988, superasen el rendimiento garantizado en el Seguro Combinado de Helada, pedrisco y lluvia en Cereza, el agricultor podrá suscribir una póliza complementaria que le garantice contra los riesgos de pedrisco y lluvia, dicho exceso de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Quinto.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia y el complementario de Pedrisco y Lluvia en Cereza para la provincia de Cáceres, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y debiendo estar comprendidas entre los establecidos en el anexo:

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados en el anexo o proceder a la modificación de precios de las ya incluidas, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios.

Sexto.—Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos que a continuación se señalan:

a) Riesgo de helada y pedrisco: La separación de los botones (estado fenológico «D»).

b) Riesgo de lluvia: La aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).

En ambos casos deberá presentarse este estado en más de la mitad de los árboles de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 10 de agosto de 1988 para las variedades: Pico Colorado, Pico Negro y Ambrunés.

El 31 de julio de 1988, para el resto de variedades.

En el momento de la recolección si esta es anterior a dicha fecha.

A los efectos de seguro se entiende por:

Separación de los botones.—(Estado fenológico «D»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o superasen el estado fenológico «D». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado más frecuente observado en sus yemas de flor, corresponde a la separación de los botones, permaneciendo envueltos en su base por las escamas de la yema, siendo visible la punta blanca de la corola.

Aparición de los frutos tiernos.—(Estado fenológico «J»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o superasen el estado fenológico «J». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «J» cuando el estado más frecuentemente observado corresponde al engrosamiento rápido del joven fruto, adquiriendo pronto su forma normal.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol o, en su defecto, a partir del momento en que superasen su madurez comercial.

Séptimo.—Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1988, los periodos de suscripción serán:

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia: Se iniciará el 15 de enero de 1988 y finalizará el 31 de marzo de 1988.

Seguro complementario de Pedrisco y Lluvia: Se iniciará el 1 de abril de 1988 y finalizará el 15 de mayo de 1988.

Octavo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de cereza.

Noveno.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia y el complementario de Pedrisco y Lluvia en Cereza para la provincia de Cáceres, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 11 de enero de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Precios a efectos del seguro

Variedades grupo I:

Ambrunés, Burlat, Castañera (Reverchón), Corazón de Pichón, Cristobalina, Gran Cataluña, Lucinio, Navalinda, Planera, Ramallet, Ramillete (Garrafal Lampe), Ramón Oliva, Starking (Stark Hardy), Temprana, Temprana Negra, Tilagua y Villareta:

De 100 a 155 pesetas/kilogramo.

Variedades grupo II:

Aguilar, Ambrunés Rabo, Anglesa Hatif, Bing, Cachara, California, Garrafal de Lérida, Garrafal Moreau, Garrafal Winsord, Hedelfinger, Imperial, Jarandilla (Cuallarga), Mollar, Pico Colorado o Picota, Pico Negro, Pico Limón Colorado, Pico Limón Negro, Preteras, Ripolla, Señoreta, Talegal, Temprana de Sot, Van y Venancio:

De 60 a 115 pesetas/kilogramo.

Variedades grupo III:

Napoleón, Garrafal de Monzón o Garrafal Napoleón y resto de variedades:

De 30 a 65 pesetas/kilogramo.

1250

ORDEN de 11 de enero de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivos, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Uva de Vinificación en la denominación de origen «Rioja» comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1988 aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, en lo que se refiere al Seguro Integral de Uva de Vinificación en la denominación de origen «Rioja», y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la denominación de origen «Rioja» y del Seguro Complementario que, en su caso, pudiera suscribirse, queda definido por las siguientes condiciones:

a) Seguro integral.—El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas aquellas explotaciones de viñedo de uva de vinificación comprendidas en la zona de denominación de origen «Rioja».

b) Seguro complementario.—El ámbito de aplicación de este Seguro abarca todas las parcelas que, habiendo sido incluidas en el Seguro integral, tengan en el momento de la contratación de este Seguro complementario unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas inicialmente en el Seguro integral.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor, o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, Cooperativas, etcétera), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etcétera), y Comunidades de Bienes, deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entienden por:

Explotación.—Cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, y situadas en el ámbito de aplicación de estos Seguros que en su conjunto formen parte integrante de una misma unidad técnico económica para la obtención de producciones agrícolas garantizables por estos Seguros, bajo la dirección de un empresario y caracterizadas generalmente por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

Parcela.—Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.—Es asegurable la producción de uva de vinificación de los viñedos enclavados en los términos municipales comprendidos en la zona de denominación de origen «Rioja» (ver anexo I), que se localicen en aquellos terrenos que el Consejo Regulador considera aptos para la producción de uva con la calidad necesaria para obtener vinos de las características específicas de los protegidos por la denominación y que se encuentren incluidos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador.

Las variedades cultivadas y la densidad de plantación en cada parcela deberán ser las que figuren inscritas para la misma en el Registro del Consejo Regulador.

No son asegurables:

La producción de aquellas parcelas que en el momento de la contratación del Seguro no cumplan los requisitos establecidos por el Consejo Regulador.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Tercero.—Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la denominación de origen «Rioja», se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como aplicación de herbicidas, etc.

b) La poda se efectuará en la forma tradicional de altura media; la cepa se formará, obligatoriamente, con porte en vaso con una carga máxima de 12 yemas por cepa.

En algunas comarcas y para la variedad Garnacha, el Consejo Regulador podrá autorizar hasta 14 yemas por cepa.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

No obstante, en casos especiales, se permitirá la aplicación, previa autorización del Consejo Regulador, de nuevas prácticas culturales, tratamiento o labores que, constituyendo un avance en la técnica vitícola, se compruebe no afecten desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.—El agricultor deberá fijar en la declaración del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la denominación de origen «Rioja», como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, de forma que una misma póliza